MINISTERIO DE SALUD
Subsecretaría de Redes Asistenciales
SSB/XBR

JEFE GABINETE

ORDº 1022 /

ANT: Ley N°21.575 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

MAT: Informa sobre modificaciones a la Ley N°20.000 para elaboración de informes de peligrosidad a nivel de Servicios de Salud

SANTIAGO, 13 JUN 2025

DE : SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

PARA : DIRECTORES DE SERVICIOS DE SALUD

En relación con los cambios producidos por la Ley N° 21.575 que introduce modificaciones relevantes a la Ley 20.000. En particular:

- Modificación del artículo 8°: Se incorpora un nuevo inciso que reconoce como justificado el cultivo de especies del género cannabis para tratamiento médico, siempre que se cuente con una receta médica que indique diagnóstico, tratamiento (ej. cannabis sativa sp), forma de administración (excluyendo la combustión), posología y duración. Esta modificación otorga un marco al uso medicinal autorizado de cannabis, de la siguiente manera:

 "Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado".

Además, la Ley mantiene vigentes otras disposiciones relevantes para el contexto de peligrosidad, entre ellas:

- Artículo 6°[1]: Sanciona a profesionales de la salud que receten sustancias controladas sin justificación médica o terapéutica.

En relación con los productos farmacéuticos, cabe señalar que solo existen tres formulaciones derivadas de cannabis registradas por el Instituto de Salud Pública (ISP) para condiciones específicas, bajo la regulación sanitaria vigente, así como formulaciones magistrales que utilizan estos compuestos:

1. *Convupidiol®*: está indicado específicamente para el tratamiento de las convulsiones asociadas con el síndrome de Lennox-Gastaut (SLG) o el síndrome de Dravet (SD) en pacientes de 2 años de edad y mayores.
2. *Epidiolex ®*: está indicado específicamente para el tratamiento de las convulsiones asociadas con el síndrome de Lennox-Gastaut (SLG) o el síndrome de Dravet (SD) en pacientes de 2 años de edad y mayores.
3. Sativex ®: está indicado específicamente como tratamiento para la mejoría de los síntomas en pacientes adultos con espasticidad moderada o grave debida a la esclerosis múltiple (EM) que no han respondido de forma adecuada a otros medicamentos antiespásticos y que han mostrado una mejoría clínicamente significativa de los síntomas relacionados con la espasticidad durante un período inicial de prueba del tratamiento.

Las formulaciones magistrales, así como las recetas de cannabis sativa sp., incluyen formas de administración como las resinas para uso oral, ungüentos de aplicación tópica, óvulos, trociscos para administración oral o resinas para inhalación no pirolítica, indicando la concentración de principios activos (THC/CBD).

Lo anterior se informa para conocimiento y difusión según corresponda a la labor del Servicio de Salud que usted administra.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

REPUBLICA DE CHILE
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES
MINISTERIO DE SALUD

DR. BERNARDO MARTORELL GUERRA
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES
MINISTERIO DE SALUD

Distribución:
- La indicada
- Divisiones de SRA
- Divisiones de SSP
- Gabinete SRA y SSP
- Oficina de partes

[1] El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.